



Es cierto que en el mismo acto, se constituyó gravamen real de usufructo en favor del señor Pedro Pablo Mera Franco, también hijo de los llamados vendedores, es decir hermano de la hoy demandante.

**AL HECHO TERCERO.** Es cierto lo señalado respecto a la constitución del gravamen real de usufructo en favor del señor Pedro Pablo Mera Franco.

No es cierto que haya operado la prescripción extintiva del derecho de usufructo por no haberlo ejercido, ya que lo que en realidad ocurrió es que los señores José Indalecio Mera y Martha Lucía Franco de Mera, padres de la entonces compradora (hoy demandante) y del usufructuario (hoy demandado), tenían la intención de asegurar que **al momento de su partida de este mundo terrenal**, su hijo Pedro Pablo, quien fue su hijo más vulnerable, y quien siempre llevó una vida desordenada y caótica, pudiera tener un techo donde vivir durante su vejez. Es decir que el tiempo para poder alegar una extinción del derecho real de usufructo iniciaría a partir del 14 de diciembre de 2018, fecha del deceso de su madre, pues su padre ya había fallecido el 20 de octubre de 2015. Situación plenamente conocida y aceptada por la señora Noralva conforme se explicará al detalle en la formulación de las excepciones de fondo y a través de las pruebas que se habrán de practicar.

**AL HECHO CUARTO.** No es cierto. Valga precisar que aquí no existe tal "gravamen hipotecario" al que se refiere el actor; no obstante bajo el entendido que se hace referencia al gravamen de usufructo, lo cierto es que no se encuentra prescrito el derecho en favor de mi poderdante por las razones anotadas al contestar el hecho anterior.

**AL HECHO QUINTO.** No me consta lo manifestado en este hecho. No allega prueba alguna que permita acreditar su dicho y en todo caso siendo la demandante, la titular del derecho de dominio, es a ella a quien por ley le corresponde asumir las obligaciones fiscales.



## **1. ABUSO DEL DERECHO Y MALA FE DE LA DEMANDANTE AL NEGAR EL DERECHO DE USUFRUCTO DE QUE ES TITULAR EL DEMANDADO**

Debo comenzar señalando que el derecho de acción o como lo ha llamado la jurisprudencia nacional, *el derecho de litigar*, es la facultad que una persona tiene de recurrir al aparato judicial con miras a resolver sus situaciones litigiosas. Esta facultad debe ejercitarse dentro del marco que precisamente establece la ley y sin que sea posible buscar esguinces ajurídicos por los cuales se busque causar daño a terceros.

Desde el punto de vista formal, frente al juez, si una parte, en este caso la actora le presenta una serie de hechos con apariencia de reales, quien actúa así, estaría obrando aparentemente conforme a la ley y en busca de protección de ese presunto derecho. Pero si lo que ocurre es que se utiliza ese medio con base en falacias, a sabiendas de la realidad, está incurriendo en el típico abuso de derecho en perjuicio

de la parte a quien demanda y, también, está llevando a la autoridad a un inicial engaño solo con miras a obtener un provecho patrimonial ilícito y en perjuicio del demandado.

Esto es lo que ocurre en el presente caso en el que la demandante pretender privar del derecho de usufructo que le corresponde a mi poderdante hasta su muerte sin exponer a la luz lo que realmente ha ocurrido y que a fin de poner en contexto al despacho explico así:

La familia Mera Franco estaba compuesta por los siguientes miembros: José Indalecio Mera Medina (Q.E.P.D.), padre; Martha Lucía Franco de Mera (Q.E.P.D.), madre; y María Teresa, **Pedro Pablo, Noralva**, Mercedes, Martha Luisa y Jorge Indalecio Mera Franco, hijos.

Los señores José Indalecio y su esposa Martha Lucía, eran dueños de diversas propiedades por lo que como es usual en muchas familias y más en las familias de épocas pasadas, donde los padres vivían y trabajaban para dejarles a sus hijos lo que coloquialmente llamaban "la herencia en vida", decidieron entregarle a cada uno de sus hijos una propiedad a título de venta. No obstante, como quiera que su hijo Pedro Pablo no era lo suficientemente responsable para hacerse cargo de una propiedad, pues estaba dedicado al licor y a la calle, temían que perdiera por consecuencia de sus andanzas, lo que con tanto sacrificio habían construido como patrimonio de la familia y que sería el futuro legado de sus hijos, y en el caso concreto de Pedro Pablo, el techo donde este pasaría el resto de sus días cuando sus padres faltasen.

Fue por lo anterior, que tal como se puede observar en la escritura pública 1217 del 8 de marzo de 1994 de la Notaría Segunda de Popayán, en el folio que contiene el -poder especial-, los padres de la familia Mera Franco, caracterizados por ser personas honorables, respetuosas, equitativas y para quienes la palabra valía más que el papel, optaron por dejar el bien que sería para su hijo Pedro Pablo, a nombre de la señora Noralva, quien a su vez tendría que constituir un usufructo vitalicio en favor de su hermano. Pues no de otro modo se explica que siendo el bien identificado con matrícula 132-27396, un bien de la exclusiva propiedad de los esposos Mera Franco, aun así, le pidieron permiso (por así decirlo) a su hijo Pedro Pablo para vender el bien que le iba a corresponder porque esa era su voluntad como clara muestra de su generosidad y amor paternal para con su hijo, quizá, el más frágil de todos y en quien pensaban cuál sería su suerte al momento que ellos llegasen a faltar. Es decir, que la señora Noralva Mera, conocía desde ese mismo momento, cuál era la voluntad de sus padres y así lo aceptó con su firma al momento de recibir de manos de sus padres, el bien objeto de esta litis.

Cosa distinta es que hoy por hoy, tristemente, deshonrando y pasando por alto la voluntad de sus padres, la demandante pretenda desconocer este derecho a su hermano y le quiera arrebatar el único sustento que tiene para subsistir y que en últimas le fue dejado por "sus padres".

A fin de probar esta excepción, estoy aportando señor juez, copia del folio contentivo del poder especial a que me he referido, el cual hace parte de la escritura pública No. 1217 del 8 de marzo de 1994 de la Notaría Segunda de Popayán, que pese a haber sido allegada por la parte actora se aporta nuevamente para que se vea completo el texto allí contenido ya que en las copias del traslado se observa incompleto.

Y adicionalmente se allega copia de una grabación de una reunión familiar llevada a cabo el pasado 23 de diciembre de 2018, donde estuvo presente la señora Noralva Mera Franco, junto con sus hermanos María Teresa, Mercedes, Martha Luisa y Jorge Indalecio Mera Franco, y, un sobrino de la partes, el joven Eduardo Ramírez Mera (Hijo de María Teresa); reunión ésta en la que al ser interrogada por todos, acerca del bien que sus padres dejarían a su hermano Pedro en cabeza de ella, Noralva niega y dice desconocer derecho alguno, como si de manera clandestina buscara apropiarse de lo que no le corresponde y dejar a su hermano literalmente en la calle.

Trascribo a continuación apartes de las manifestaciones que en torno a este puntual caso se discutieron en dicha reunión, la cual fue grabada con el consentimiento de todos los presentes tal como se puede escuchar desde el primer minuto de la grabación, y por ende es una prueba completamente válida:

Minuto 25, la señora Luisa Mera Franco dice:

*"Que paso con lo de Pedro? ¿Por qué Pedro no heredó nada? ¿Qué dice Indalecio?"*

Noralva dice:

*"Eso no lo puedo decir yo, debieron preguntarle a Indalecio"* (refiriéndose a su padre).

Del minuto 26 en adelante se escucha el siguiente diálogo:

Continúa Noralva:

*"Yo no tengo la culpa que Indalecio no le haya dejado"*

Jorge Mera Franco dice:

*"Pa entender, eso quiere decir entonces de que Indalecio lo que tenía Pedro fueron a Notaría y te lo vendió a vos, te lo entregó a vos vendido?"*

Noralva responde:

*"No, cuando Indalecio le iba a dejar a Pedro, le iba a dejar donde está Teresa, entonces él le dijo al doctor Hiraldo, doctor yo le quiero dar a Pedro, entonces el doctor Hiraldo le dijo no Indalecio porque Pedro hoy se lo están dando y mañana le dan un trago, entonces él dijo, yo no le dejo a Pedro nada, pero te dejo donde está Teresa para que él ahí viva...toda su vida."*

*"¿Entonces el dijo que hago con esta casa? Se la voy a dar a la hija porque ella es la que me está acompañando, que hizo Indalecio, lo metió en la casa donde estamos los 6 hijos Mera Franco"*

Jorge dice:

*"O sea, le quitó la casa a Pedro para entregársela a Teresa, se la delegó a Teresa"*

Noralva dice:

*"No, él se la dejó a Teresa con la condición de que ahí Pedro tenía que estar, eso lo dijo él así de boca de boca, porque él le dijo, Martha yo mañana, si yo me llevo a morir Martha mañana, Pedro lo dejan ahí no lo vayan a sacar de ahí".*

Martha Luisa dice:

*"Yo le hice la pregunta a Noralva, yo me siento que no me ha contestado, yo le quiero hacer otra preguntita... Yo tengo entendido que mi papá le dejó a Pedro allá abajo"*

Noralva dice:

*"No, lo dejo metido donde los 6 hijos"*

Martha Luisa dice:

*"...yo tengo entendido que mi papá le dejó a Pedro en la parte de atrás del solar donde está esa construcción que se está cayendo y además también tengo entendido que usted era la Albacea de Pedro, usted era la Albacea de Pedro por la condición de Pedro"*

Noralva dice:

*"Esa casa Indalecio construyó, Indalecio hizo las piezas de atrás... ósea que él llegó y dijo: dejó construido porque más hacia adelante pasa una carretera por ahí, entonces Indalecio construyó y dijo, si más adelante Pedro no tiene donde meter la cabeza usted llega y lo mete ahí por ser su hermanito, le dije listo Indalecio, si más tarde yo lo veo como se dice comiendo miércoles, yo lo dejo y yo lo meto ahí, no que Indalecio le haya hecho papeles ni nada, yo le dije, yo como buena hermana lo hago".*

Jorge dice:

*"Le hago una pregunta y usted le daría esa parte?"*

Noralva dice:

*"Yo se lo daría, yo se lo daría porque ese fue el convenio que yo hice con Indalecio y yo respeto lo que es, si más adelante abren la carretera por ahí yo que hago, hecho por donde Indalecio me dijo que había que echar pared y le digo toma que esto es tuyo."*

Eduardo dice:

*"A ver si lo entendí bien, el abuelo lo que dijo, ¿es que lo de Pedro estaba donde está mi mamá? ¿O que él debe vivir ahí?"*

Noralva dice:

*"El hizo las piezas de atrás, porque se acuerda que él tenía la Talabartería, esa Talabartería Martha el sigue ahí, pero trabajando hasta que el cierre los ojos"*

Eduardo Ramírez dice:

*"Y la Talabartería donde quedaba?, ahí donde está mi mamá, ok. ¿Lo que yo no entiendo es la parte donde él menciona la parte de atrás, por qué? Varias razones: Primero: ¿La parte donde está durmiendo Pedro era el gallinero... pero en lo que*

*tenía que ver o en lo que tiene que ver el usufructo en ninguna parte dice o mencionan a Pedro en ese sentido, como encaja ahí?"*

Noralva dice:

*"Como encaja ahí, él le dijo a Martha, Martha si yo me llevo a morir mas adelante, Pedro lo dejan aquí hasta que él cierre los ojos, Teresa puede vivir allá en la casa donde esta José, pero Pedro lo dejan aquí"*

Eduardo dice:

*"Una pregunta, si esa era la voluntad de mi abuelo y es algo que como hay un usufructo donde mi mamá ya era entre comillas dueña de una propiedad, a mi mamá se le notificó de ese cambio que iba a ver, porque es que mi mamá en estos momentos de alguna forma ha invertido, pagando impuestos sobre un terreno que siempre se ha pensado que es 100% de ella, pero con lo que usted nos está diciendo ahorita no es así, entonces en ese orden de ideas que validez tiene eso si no hay nada escrito."*

María Teresa dice:

*"¿Una vez yo llegué del trabajo y lo encontré parado en una ventana llorando, le pregunté qué te pasó? Y me dijo esos ... me cerraron la salida para allá para la pieza- le dije no llores entras y salís por mi casa"*

Luisa dice:

*"...Vuelvo yo a mi pregunta que no me la contestó, ¿qué pasó con lo de Pedro?"*

Noralva dice:

*"No ha pasado nada porque la escritura está a nombre mío."*

*Aquí lo que Luisa está preguntando es que sucede con Pedro, yo no tengo la culpa que Indalecio no le haya dejado nada, ¿Indalecio no le dejó entonces porque yo tengo que ir a resolverle el problema?"*

Jorge dice:

*"Yo quiero hacer una pregunta y se la quiero hacer a Noralva, muy clara, la casa del lado de la amarilla la que tiene el zaguán no se que número tendrá, en mis épocas de mozo yo me acuerdo que, yo no quiero polemizar pero quiero saber las cosas como son, yo me acuerdo que a Pedro lo sacaron sí, porque mi papá dijo este muchacho no puede tener, Noralva va a ser la Albacea de Pedro, eso lo tengo muy claro y siempre se lo he dicho a Luisa, siempre se lo he dicho a Eduardo, cada que yo hablo de esas situaciones siempre he dicho eso. Pregunto, mi papá lo saco de acá lo empezó a repartir, le quitó la casa a Luisa y me la pasó a mi porque Luisa quería, porque la casa de abajo era la mía por ahí tengo los papeles...esa casa del zaguán yo me acuerdo que Indalecio se la hizo construir a Pedro para tener una entrada este señor por ese zaguán yo me acuerdo, Pedro en la parte de atrás hay unas piezas, creo que dos y yo me acuerdo de que Pedro ahí si me falla la memoria no se si Pedro estuvo viviendo ahí es que no me acuerdo, pero si a Pedro él le dijo que la allá tenía donde quedarse a futuro de eso yo me acuerdo"*

Noralva Mera Franco dice:

*"Indalecio me dejó directamente a mí, yo no soy Albacea de Pedro, sino que Pedro le firmó a Indalecio para que este le sirviera y le hiciera los trámites de lo que tenía que hacer, yo no lo he quitado a Pedro"*

Eduardo Ramírez dice:

*"Yo quiero hacer una conclusión, yo entiendo a Noralva en qué sentido, en que Noralva por haber estado al frente de las cosas del abuelo, en este momento es muy incómodo sentir de pronto que ella tiene en parte, no sé si llamar la palabra culpa que a Pedro no le hayan dejado, yo entiendo que si mi abuelo decidió no dejarle es decisión de él, lo que se está buscando acá es lo que dice Jorge, escuchar, aclarar esa duda, ya Noralva nos dio, o bueno no dio no, les contó qué es lo que ha sucedido, sino de pronto se quiere profundizar más y tener el 100% de la seguridad. Noralva nos está diciendo, bien puedan averiguar, no está mal, como quien dice en este momento estamos todos escuchando lo que Noralva tiene que decir al respecto, si se quiere profundizar pues ya será preguntar dónde se puede ir que hay que hacer".*

Por los argumentos antes esbozados, deberá declararse probado el abuso del derecho y la mala fe de la demandante al pretender ocultar y además desconocer el usufructo que como la misma demandante en la reunión familiar cuyos apartes he transcrito, ha reconocido en favor de su hermano por ser esa la voluntad de sus padres y que por ende en ningún momento ha dejado de pertenecerle al señor Pedro Pablo Mera Franco.

## **2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y AUSENCIA DEL INTERÉS SUSTANCIAL PARA OBRAR**

La parte actora pretende por medio del trámite de un proceso declarativo verbal, la prescripción extintiva del gravamen de usufructo que recae sobre el bien inmueble de su propiedad identificado con matrícula inmobiliaria No. 132-27396, es por ello que para argumentar la presente excepción partiré de lo señalado por el artículo 2512 del Código Civil que a su tenor dice:

*"La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

*Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción".*

En la definición que nos ofrece esta norma, se establecen dos clases de prescripción: por una parte, la adquisitiva y por la otra la extintiva, siendo esta última la reclamada por la actora. Pero de la cual además se puede colegir que si para una persona, ejemplo, Pedro Pablo, el derecho de usufructo se extingue, ello no tiene otra consecuencia que, este mismo derecho sea adquirido por la demandante.

Ahora bien, tomando como punto de partida el contexto señalado en excepción anterior, debo señalar que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 132-27396 y que originalmente fuera de los difuntos José Indalecio Mera y Martha Lucía Franco de Mera, se encuentra gravado por el derecho de usufructo constituido en favor del demandante Pedro Pablo Mera Franco de quien se dice que jamás ha ejercido su derecho. Sin embargo, en el presente caso se presenta una situación muy particular y es que el usufructo del bien del que es dueño mi mandante, no ha sido ejercido por ninguna otra persona, ni siquiera por la demandante, quien en reunión familiar llevada a cabo el día 23 de diciembre de 2018, a pesar de haber afirmado que ella era conocedora de la voluntad de sus padres de dejarle el usufructo de este bien a su hermano, negó rotundamente ser

conocedora de haberlo constituido, dejando en evidencia la forma clandestina en la que aparentemente ha sido ella quien ha ejercido el usufructo. Y ello se puede también evidenciar en la copia del acta de diligencia ante la inspección de policía de Santander de Quilichao donde la misma señora Noralva manifiesta: *"En este momento la casa está abandonada"*.

Más allá de eso, lo cierto es que conforme se probará a través de la prueba documental y testimonial, Pedro Pablo, el hoy demandado era conocedor de que estando en vida su señor padre, él le había firmado un poder para ser titular de un usufructo y del que solo podría hacer reclamo **cuando sus padres fallecieran**; de aquí entonces que de hablarse de un abandono del derecho de usufructo que por ley le corresponde, éste solo podría predicarse a partir del día 14 de diciembre de 2018, fecha del fallecimiento de su madre.

Pero adicionalmente se configura una falta de interés para obrar que conforme lo explica el maestro Devis Echandía en su obra, Teoría General del Proceso: *«Es el interés sustancial subjetivo, concreto, serio, **actual**, que deben tener el demandante, el demandado y los intervinientes...para ser titular del derecho procesal a exigir del juez una sentencia de fondo que resuelva las pretensiones...»* (negrillas propias).

En el caso objeto de estudio el interés de la parte actora no es "actual" si en cuenta se tiene que, para poder hablar de una prescripción extintiva, tendría que haber pasado más de diez años en que por una parte el usufructuario abandonara su derecho y por la otra la demandante lo hubiese ejercido, y en este caso, no se presenta ni lo uno ni lo otro, pues acorde a la intención de los padres de las partes aquí en conflicto, desde la fecha del fallecimiento del último de ellos, al día de la presentación de la demanda, han pasado poco menos de tres años, tiempo insuficiente para lograr la prescripción extintiva.

### **3. IMPROCEDENCIA DE LA EXTINCIÓN DEL USUFRUCTO POR NO ENMARCARSE EN NINGUNA DE LAS CAUSALES**

Aunado a los anteriores argumentos, si en gracia de discusión pudiera predicarse buena fe de la demandante, así como su legitimación y el interés para obrar, lo cierto es que la acción promovida es improcedente por las razones que paso a explicar:

Pretende la parte actora que se declare **"EXTINGUIDO el gravamen real de USUFRUCTO, constituido mediante escritura pública No. 1217 del 08 de marzo de 1994 de la notaría Segunda de Popayán Cauca...en favor del señor PEDRO PABLO MERA FRANCO"**.

En relación con las causales de extinción del usufructo, el artículo 865 de nuestro Código Civil enseña que el usufructo se extingue por:

*"...La muerte natural del usufructuario, aunque ocurra antes del día o condición prefijados para su terminación.*

*Por la resolución del derecho del constituyente, como cuando se ha constituido sobre una propiedad fiduciaria, y llega el caso de la restitución.*

*Por consolidación del usufructo con la propiedad.*

*Por prescripción.*

*Por la renuncia del usufructuario".*

En el caso objeto de estudio, no es posible determinar que procede la "extinción" invocada por la actora, toda vez que ninguno de los supuestos de hecho expresados en la demanda, encajan en una cualquiera de las causales que la ley establece para la extinción. Veamos:

Siendo la primera, la muerte del usufructuario, es claro que ésta no se cumple, pues el señor Pedro Pablo Mera Franco está vivo.

En cuanto a la resolución del derecho del constituyente, no se aplica, pues tal como quedó establecido el usufructo, éste será hasta el final de los días del usufructuario por así haberse dispuesto desde sus inicios y aceptado por la constituyente.

No se ha producido la consolidación del usufructo con la propiedad, pues a la fecha no podemos hablar de que ambos derechos reales se encuentren en cabeza de una misma persona.

El usufructuario no ha renunciado a su derecho por lo que tampoco podemos hablar de que opere esta causal.

Y finalmente, tampoco opera la causal denominada prescripción, pues a lo que se refiere el legislador cuando establece esta causal, es a la prescripción **adquisitiva**, tal como lo explica la doctrina en los siguientes casos: "*Si se constituye un usufructo sobre cosa ajena, y el usufructuario la posee con justo título y buena fe por un lapso de 5 años, **adquiere** ese derecho real por prescripción ordinaria. Si el verdadero dueño mediante el ejercicio de la acción reivindicatoria derrota al nudo propietario, la sentencia no afecta el usufructo. Si la posesión del usufructuario es irregular, es decir, si carece del justo título o buena fe, puede **adquirir** su derecho de usufructo luego de diez años, mediante prescripción extraordinaria. El no uso de la cosa por el usufructuario no le hace perder el usufructo...*".

Significa lo anterior que cuando la norma se refiere a la extinción del usufructo por prescripción, lo que el legislador quiso contemplar fue el evento en que quien usufructúe cosa ajena (usufructo ajeno) de forma regular o irregular adquiriera para sí y por ende se le extinga al propietario del usufructo este derecho. En este caso concreto, no se da esta situación, pues aquí la titular de la nuda propiedad, quien es hermana del usufructuario siempre ha sabido y por ende reconocido que su hermano es el titular del usufructo; aquí no existe un tercer sujeto que haya

<sup>1</sup> Velásquez Luis Guillermo. Bienes. Editorial Temis. Bogotá. 2014. Pág. 482

adquirido tal derecho real de usufructo y quien sería el legitimado para pedir la prescripción extintiva del usufructo cuya titularidad le corresponde a mi mandante.

En conclusión, sin la existencia o presencia de alguna de las causales antes señaladas para que opere la extinción del usufructo de acuerdo a la norma citada, tal extinción no podrá declararse.

#### **4. INNOMINADA**

Respetuosamente solicito al despacho se sirva declarar probado de oficio, al momento de proferir sentencia, todos los hechos exceptivos aun de ocurrencia posterior a la formulación de la demanda, que sean advertidos y demostrados en el transcurso del proceso y que favorezcan al señor Pedro Pablo Mera Franco, obrando para ello con fundamento en el Artículo 282 del C.G.P.

[REDACTED]

En ejercicio del derecho de contradicción que le asiste a mi representado, solicito al despacho se sirva decretar y disponer la práctica de las siguientes pruebas:

#### **I. DOCUMENTALES:**

Solicito al señor Juez, sean tenidas como tales y se decreten las siguientes:

- Copia del folio contentivo del poder especial que hace parte de la escritura pública No. 1217 del 8 de marzo de 1994 de la Notaría Segunda de Popayán.
- Audio de la grabación de la reunión familiar llevada a cabo el día 23 de diciembre de 2018. Dirección del audio para ser digitada desde un buscador: [ferwork.net/Reunión23Dic2018.m4a](http://ferwork.net/Reunión23Dic2018.m4a)
- Copia registro civil de defunción del señor José Indalecio Mera Medina.
- Copia registro civil de defunción de la señora Martha Lucía Franco de Mera.
- Foto del lugar donde actualmente vive Pedro Pablo Mera Franco.
- Copia del acta ante la inspección de policía de Santander de Quilichao

#### **II. TESTIMONIALES:**

Solicito Señor Juez, recepcionar la declaración de las siguientes personas, a fin de que declaren sobre los hechos de la demanda y las excepciones aquí formuladas, en especial sobre la constitución del usufructo y sus particularidades:

- **Martha Luisa Mera Franco**  
CC 34596771 Santander de Quilichao  
[marthamefran@hotmail.com](mailto:marthamefran@hotmail.com)

Carrera 11 #16-105  
Barrio Bolivariano - Santander de Quilichao

**- Fernando Eduardo Ramírez Mera**

CC 10496545 Santander de Quilichao  
[fernando1899@hotmail.com](mailto:fernando1899@hotmail.com)  
Calle 49 #111-28  
Barrio Bochalema - Cali

**- Jorge Indalecio Mera Franco**

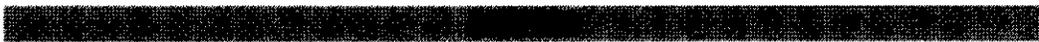
CC 10484629 Santander de Quilichao  
[jorge.mera.franco38@gmail.com](mailto:jorge.mera.franco38@gmail.com)  
Carrera 12 #5-39  
Barrio Centro - Santander de Quilichao

**- María Oliva Buriticá Calle**

CC 34598100 Santander de Quilichao  
[maruchamera@gmail.com](mailto:maruchamera@gmail.com)  
Carrera 11 #16-107  
Barrio Bolivariano - Santander de Quilichao

**- Yolanda Ramos Mellizo**

CC 34595660 Santander de Quilichao  
[yolandaramosmellizo@hotmail.com](mailto:yolandaramosmellizo@hotmail.com)  
Carrera 11# 16-88  
Barrio Bolivariano - Santander de Quilichao



1. Poder para actuar con sus respectivos anexos
2. Se anexa toda la documentación relacionada en el acápite de PRUEBAS.

### NOTIFICACIONES

**La parte demandada** recibe notificaciones en la carrera 12 # 5-35. Dirección de correo electrónico: [pedro.pablo.mera.franco@gmail.com](mailto:pedro.pablo.mera.franco@gmail.com)

**La suscrita apoderada**, recibirá notificaciones en la Carrera 4 No. 11-33 Oficina 403 Edificio Ulpiano Lloreda, en la ciudad Cali. Celular 318 6053322, Correo: [silvia.romero@sionabogados.com](mailto:silvia.romero@sionabogados.com).

Del señor juez atentamente,

  
**Silvia Guisela Romero Romero**  
C.C. 34.316.135 de Popayán  
T.P. 141.035 del C. S. de la J.



Silvia Romero <silvia.romero@sionabogados.com>

---

**OTORGAMIENTO DE PODER-PROCESO 2021-00034**

1 mensaje

---

**Pedro Pablo Mera Franco** <pedro.pablo.mera.franco@gmail.com>  
Para: silvia.romero@sionabogados.com, erik.mina@sionabogados.com

2 de julio de 2021, 15:52

Señor:  
Juez Primero Civil del Circuito de Santander de Quilichao

Abogados:  
Silvia Guisela Romero Romero  
Erik Daniel Mina Tobar

Por medio del presente correo, estoy otorgando poder para que me representen en el proceso verbal que me ha formulado Noralva Mera Franco y que se identifica con el número 2021-00034.

De ustedes atentamente,  
Pedro Pablo Mera Franco  
Santander de Quilichao - Cauca  
3137819540

---

 **Poder Pedro Pablo Mera Franco.pdf**  
336K